



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 134
<b>Accionante</b>	<b>EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES</b>
<b>Accionada</b>	<b>DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL</b>
<b>Vinculada</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05-013-2021-00384-00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 444 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Subsidio Ingreso Solidario
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDER</b> amparo constitucional.

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES**, identificado con CC No. 1.036.778.152, en contra del **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, representado legalmente por su directora Susana Correa, el **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL**, representado legalmente por su directora Alejandra Botero Barco y como vinculada la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por el Director de Registro y Gestión en la Información – Emilio Hernández, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida digna, ordenándose a las entidades accionadas DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL y como vinculada la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ser incluido en el proyecto de Ingreso Solidario teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional por enfermedad, pobreza, desempleo y por ser víctima del conflicto.

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- ✓ En la actualidad se encuentra incluido en las bases de datos del sisbén versión 4 B3 pobreza moderada.
  
- ✓ Ni el Departamento de Prosperidad Social, ni el Departamento Nacional de Planeación lo focalizaron en el programa Ingresó Solidario porque su padre y su madre están en Colombia Mayor y porque pertenece al mismo núcleo familiar, sin embargo, manifiesta que en la actualidad se encuentra en otro núcleo familiar temporal, con un hermano en pobreza extrema y su padre falleció el pasado 13 de marzo.

- ✓ Su núcleo familiar está conformado por su compañera sentimental y se encuentra en clasificación B3 pobreza moderada, pero al igual, tiene obligaciones con su hermano y su madre y en este grupo, ninguno se encuentra en Colombia Mayor o en jóvenes en acción ni devolución del IVA, ni familias en acción.
- ✓ Actualmente no cuenta con trabajo para sostener sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, servicios públicos entre otros, pasando demasiadas necesidades, es una persona vulnerable pues su entorno familiar personal y económico se ha debilitado y su situación se encuentra en riesgo y no cuenta con recursos para satisfacer sus necesidades físicas y psicológicas básicas como vivienda, educación, asistencia sanitaria, entre otros, lo anterior, sumado a la difícil situación económica por la pandemia que ha dificultado conseguir un trabajo afectando su mínimo vital

### **PRUEBAS APORTADAS**

- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de historia clínica, orden de medicamentos y autorización de servicios de salud.
- ✓ Respuesta emitida por la Unidad para las Víctimas de fecha 10 de septiembre de 2007.
- ✓ Constancia de declaración como víctima de desplazamiento forzado e inclusión en el RUV.
- ✓ Copia certificado del sisbén.
- ✓ Copia de pantallazos de búsqueda en el programa Ingreso Solidario DNP.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmitePlaneacionNacional, 06OficioNotificaAdmiteProsperidadSocial y 08OficioNotificaAdmiteUariv; folio 1 a 4 pdf 05ConstanciaEnvioPlaneacionNacional, folios 1 a 2 pdf 07ConstanciaEnvioProsperidadSocial y folios 1 a 5 PDF 09ConstanciaEnvioUariv).

### **RESPUESTA A LA TUTELA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Vencido el término legal, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó respuesta en la que manifestó que:

La Unidad para las Víctimas, no tienen ninguna incidencia en el otorgamiento del Ingreso Solidario, máxime cuando no hace parte de la política pública destinada a la población Desplazada, por lo que no es la competente para materializar los beneficios solicitados por el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES.

Solicitó desvincular a la entidad por no vulnerar o amenazar derechos fundamentales al accionante.

**RESPUESTA A LA TUTELA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**

Vencido el término legal, el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL allegó respuesta en la que manifestó que:

Procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día 24 de agosto de 2021, encontrando diversas peticiones a nombre del señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, relacionadas con el programa Familias en Acción, Empléate, peticiones a cargo de otras entidades, Subsidio de Vivienda, entre otras; pero ninguna relacionada con el objeto de la presente demanda de tutela. A dichas peticiones le dio respuesta clara, oportuna y de fondo.

Informó que verificadas las bases de datos del programa Ingreso Solidario el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES C.C. 1.036.778.152, el día 24 de agosto de 2021, se obtuvo el siguiente resultado:

ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA: EXCLUIDO\_BENEF\_PROGRAMA-  
FOCALIZADO: NO

Lo anterior por NO cumplir con los siguientes requisitos de inclusión:

CRITERIOS DE INCLUSIÓN

Hogares no cubiertos por alguno de los siguientes programas:

- **Colombia Mayor**

Solicita desvincular a Prosperidad Social, en razón a que se ha demostrado que no vulneró el derecho fundamental de petición y otros del accionante y que además, el mismo no cumple con los requisitos exigidos para acceder al programa Ingreso Solidario.

**RESPUESTA A LA TUTELA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

Vencido el término legal, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN allegó respuesta en la que informó que el sisbén no es un programa social, un subsidio, una EPS, un beneficio, el régimen subsidiado de salud, una entidad o empresa y no puede existir una equivalencia u homologación entre el puntaje emitido en las versiones anteriores y la clasificación que hace el Sisbén IV.

El accionante se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B3 – POBREZA MODERADA.

Menciona que la entidad encargada de ejecutar el programa de Ingreso solidario es el Departamento de Prosperidad Social, por tanto, el DNP no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos.

Solicita la desvinculación del Departamento Nacional de Planeación de la presente acción, sin ninguna clase de condena en su contra, pues queda ampliamente demostrado que no es responsable de la violación de derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida digna, al señor Ever de Jesús Orozco Grisales, por no haber sido incluido en el programa Ingreso Solidario.

### **1. EL DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

*"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder<sup>2</sup>";*

*"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

## **2. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:**

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a modo de ejemplo se cita la Sentencia C- 980 de 2010, con ponencia del magistrado MANUEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que argumentó:

*"5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".*

*5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).*

*5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

*5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las*

*decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.*

*5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, **(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”* negrillas con intención.

## **6. CASO CONCRETO**

Observa el despacho que a folio 10 pdf 02AccionTutela se encuentra copia de su cédula de ciudadanía, a folio 11 a 30 pdf 02AccionTutela, reposa copia de historia clínica, orden de medicamentos y autorización de servicios de salud, a folio 31 pdf 02AccionTutela, obra respuesta emitida por la Unidad para las Víctimas de fecha 10 de septiembre de 2007, a folio 32 a 33 pdf 02AccionTutela, milita constancia de declaración como víctima de desplazamiento forzado e inclusión en el RUV, a folio 34 a 35 pdf 02AccionTutela, reposa copia certificado del sisbén y a folio 36 a 38 pdf 02AccionTutela, obra copia de pantallazos de búsqueda en el programa Ingreso Solidario.

En la contestación de la Acción de Tutela, la Unidad para las Víctimas informó que no tienen ninguna incidencia en el otorgamiento del Ingreso Solidario, máxime cuando no hace parte de la política pública destinada a la población Desplazada, por lo que no es la competente para materializar los beneficios solicitados por el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES.

Ahora bien, el Departamento Nacional De Planeación manifestó que la entidad encargada de ejecutar el programa de Ingreso solidario es el Departamento de Prosperidad Social, por tanto, el DNP no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos.

Por su parte el Departamento de Prosperidad Social informó que verificadas las bases de datos del programa Ingreso Solidario, el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES C.C. 1.036.778.152, el día 24 de agosto de 2021, se obtuvo el siguiente resultado: ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA: EXCLUIDO\_BENEF\_PROGRAMA- FOCALIZADO: NO, por no cumplir requisitos pues su hogar se encuentra incluido en el programa Colombia Mayor.

Pues bien, frente al tema del Ingreso Solidario, es menester hacer un recuento de la creación de este programa por parte del Gobierno Nacional así: a través del Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, se creó el programa ingreso solidario para atender los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, estableciéndose en su artículo 1º la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, en los siguientes términos:

*"Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.*

*El Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el citado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad. En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.*

*Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en transferencias no condicionadas de que trata el presente Decreto Legislativo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como la única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.*

*Con base en esto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.*

**Parágrafo 1.** *Aquellas personas que reciban las transferencias monetarias no condicionadas de que trata el presente artículo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las sanciones legales individuales a que hubiere lugar. La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa.*

**Parágrafo 2.** *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer uso de las apropiaciones presupuestales actualmente vigentes para atender los giros del Programa*

*Ingreso Solidario hasta tanto se agote el proceso de adición presupuestal del FOME. Una vez aprobada adición presupuestal correspondiente, se harán los ajustes pertinentes a que haya lugar.”*

Conforme lo anterior, el pago del subsidio esta coordinado entre el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda, ahora lo hace el Departamento de Prosperidad Social, mediante un acto administrativo que indicará los hogares que se beneficiarán del subsidio, y el segundo, se encargará de girar los dineros para tal fin, subsidio que se llevará a cabo mediante las bases de datos con las que cuentan las entidades nacionales u otras fuentes oficiales que permitan llegar a la población más vulnerable.

Ahora bien, en el párrafo del artículo 3° del Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, determinó que el DNP podrá incorporar o retirar nuevos beneficiarios así:

*"Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación podrá actualizar el aplicativo <http://ingresosolidario.dnp.gov.co/#>, con el objetivo de incorporar las novedades en el listado de beneficiarios; incluyendo, entre otras, el retiro o incorporación de nuevos beneficiarios.”*

Pues bien, teniendo en cuenta las condiciones mencionadas por el accionante en el escrito de tutela y verificadas las pruebas aportadas, se puede apreciar en la historia clínica aportada que el señor Orozco Grisales presenta quebrantos en su salud, se encuentra registrado en el RUV como desplazado y manifiesta que no se encuentra actualmente laborando y que hace parte de un núcleo familiar diferente con su compañera sentimental, razones más que suficientes para ordenarle a la entidad Departamento de Prosperidad Social representado por su directora Susana Correa, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice un nuevo estudios y verifique si el señor Ever de Jesús Orozco Grisales, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 518 de 2020 para acceder al programa ingreso solidario y en caso de ser afirmativa la respuesta, emitir el respectivo acto administrativo con la finalidad de que el Ministerio de Hacienda realice los giros de dinero respectivos. Una vez se cumpla con lo anterior se deberá remitir informe de cumplimiento al Despacho.

De otra parte, se declarará improcedente la presente acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación y frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por el señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES**, identificado con CC No. 1.036.778.152, en contra del **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, representado legalmente por su directora Susana Correa, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, representado legalmente por su directora Susana Correa, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice un nuevo estudio y verifique si el señor Ever de Jesús Orozco Grisales, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 518 de 2020 para acceder al programa ingreso solidario y en caso de ser afirmativa la respuesta, emitir el respectivo acto administrativo con la finalidad de que el Ministerio de Hacienda realice los giros de dinero respectivos. Una vez se cumpla con lo anterior se deberá remitir informe de cumplimiento al Despacho.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación y frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Laboral 013

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellín

Sentencia N° 444 de 2021– Rdo. 05-001-31-05-013-2021-00384-00

Código de verificación: **1f504ce3fef1800dd11c621d10b2d2eff40d6401efe00c18fd7a522d2052e6ea**

Documento generado en 01/09/2021 08:17:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>